
LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.

La reciprocidad internacional que consagra el artículo 32 de la ley de Extranjería y Naturalización, por la cual se conceden á los extranjeros todos los derechos civiles de que gozan los mexicanos, menos los que á éstos les sean negados en la patria de los primeros, es inaplicable, económica y constitucionalmente, porque si bien es cierto que tiende á que se reconozcan las facultades intelectuales, físicas y morales, propias para el desarrollo del hombre, no tiene en cuenta otros elementos que son de vital importancia y son particulares de cada nación, y además, ataca las garantías individuales.

Teóricamente, no hay una razón decisiva para justificar la desigualdad que de hecho existe entre el que nace en una patria y el que nace fuera de ella; los hombres dotados de las mismas facultades naturales, concurriendo al mismo fin, y siendo todos ellos factores de igual fuerza que concurren al progreso de la humanidad, deben tener los mismos derechos, ser amparados con el mismo manto de justicia y gozar de iguales privilegios, puesto que tienen las mismas aptitudes.

Sujetos á la ley de la sociabilidad é influenciados por el clima, el aspecto geológico del lugar en que viven, la producción

más ó menos espontánea ó trabajosa de los frutos de la tierra, la diversidad de razas, de religión y de costumbres, los ha obligado á dividirse en grupos distintos, que, identificándose cada uno de ellos con el medio que los rodeaba, hubieron de formarse necesaria é indispensablemente ideas especiales de patria. Por su carácter particular, por la diversidad de ideas, de hábitos, y por último, de civilización, inventaron formas distintas de gobierno en consonancia con sus necesidades y sus tradiciones, y de aquí que cada pueblo se formara una política propia, pero no quedando por esto destruida la personalidad humana.

Mas al descender de las esferas de la ciencia á estudiar la vida real de las naciones, la historia nos enseña que procurando su progreso individual, llegan á los límites del egoísmo, y las pasiones que surgen del afán de engrandecimiento, apoderándose de ellas, las llevan más allá de las fronteras de sus territorios, hasta ponerlas en estado de hostilidad; entonces, el interés particular, la conveniencia y el celo de mayor preponderancia, entran en juego, representando un papel importantísimo en su desarrollo. Estos nuevos elementos que determinan el individualismo de los pueblos, hacen que se considere al hombre no ya solamente como miembro de la gran familia humana, sino también como un sér perteneciente á una colectividad determinada.

Por esta doble consideración, un extranjero nunca interviene en los asuntos políticos de un país, ni en todo aquello que interese al orden público establecido; y sí podrá hacerlo para reclamar el reconocimiento de los derechos inherentes á su personalidad, siempre que no constituyan un peligro para el Estado y no afecte en manera alguna su soberanía, porque entonces no habrá razón alguna que milite victoriosamente para que les sean negados.

Así nuestra Carta Fundamental ampara al extranjero con las mismas garantías que aseguran la libertad, la vida y la propiedad del mexicano, prohibiéndole, sin embargo, todo acceso

en la política. En su artículo 1º, proclama que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, con tanta firmeza, que prohíbe que toda ley, toda autoridad pueda alterar ó modificar las garantías que otorga; y más adelante, en su artículo 33, concede al extranjero el derecho á estas mismas garantías, catalogadas en su sección I, título I, independientemente de las legislaciones de los otros países, y de las restricciones más ó menos onerosas á que estén sujetos los mexicanos residentes en ellos. Partiendo de esta base fija é inmutable, podremos decidir si las leyes mexicanas, conforme á la internacional y á los preceptos constitucionales, pueden ó no juzgar á los extranjeros en México por las mismas reglas que las otras naciones apliquen á los mexicanos residentes en sus territorios.

*
* *

En el Derecho Internacional se nota bien marcada la tendencia á borrar toda distinción entre regnícolas y extranjeros, equiparándolos en lo que se relaciona al goce de los derechos civiles. Apenas Rodenburgh y Boullenois expusieron su doctrina sobre la territorialidad de las leyes para resolver los conflictos que se suscitaran entre los pueblos que estrechaban sus relaciones comerciales, cuando el mismo Rodenburgh y después Bouhier, observaron que por este sistema no se fijaban de una manera permanente los derechos del extranjero, puesto que con el solo hecho de viajar por diversas naciones, cambiaban éstos según la legislación de cada una. Se pensó entonces en que por utilidad general y por cortesía, algunas leyes debieran estar exceptuadas del principio, conservando su autoridad más allá de los límites del territorio para el que fueron expedidas, y la norma para resolver los conflictos fué la *comitas gentium*.

Pero la *cortesía*, teniendo por fundamento el arbitrio del gobernante, no ofrecía un criterio seguro, y hubo necesidad de

clasificar las leyes que debieran acompañar á la persona á donde quiera que fuese, y las que sólo debieran tener un valor territorial. He aquí el origen de la teoría de los estatutos, que desde un principio fué aceptada por casi todos los Jurisconsultos. Hercio y Voet, entre otros, definieron el *estatuto real* y el *estatuto personal*, y con estas definiciones se creyó que las contiendas entre las diversas leyes encontrarían fácil resolución; algunas de ellas, en efecto, no presentaban dificultad para clasificarlas; pero bien pronto se conocieron otras que participando de los dos caracteres, suscitaron entre los mismos partidarios del sistema disensiones interminables respecto á cuáles eran los elementos constitutivos de su *realidad ó personalidad*, llegando á conclusiones enteramente contradictorias.

Por otra parte, independientemente del Derecho Internacional, los extranjeros estaban sujetos á condiciones onerosísimas, negándoles algunas naciones, aquellas que mantenían vivas las tradiciones feudales, como Inglaterra, por ejemplo, no solamente el derecho de adquirir propiedades en el Reino Unido, sino aun el de arrendarlas en Londres; y no fué sino hasta comienzos del último tercio de este siglo cuando se suprimió el jurado *medietate lingue* y se derogaron en la *Common law* las prohibiciones que se relacionaban á extranjeros, concediéndoles el derecho de adquirir bienes inmuebles; la ley de Mayo de 70, sin embargo, no extendió este derecho hasta las Colonias, dejando á los poderes de éstas la facultad de legislar lo conveniente. Otros, abjurando del feudalismo, con la adopción de los principios del Derecho Romano, se separaron de la idea de considerar la relación entre el súbdito y el soberano como de carácter territorial, y admitieron que la condición de ciudadano era voluntaria para el que quisiera gozar de los beneficios que dicha condición reportara; pero no desprendiéndose por completo de la máxima antigua de las Doce Tablas *adversus hostem æterna autoritas*, aunque si dulcificándola y modificándola por las necesidades del comercio y por

la intervención del Cristianismo, que se difundía por todas partes, apenas admitieron á los extranjeros en sus dominios y con restricciones tales, que hacían su condición muy inferior á la de los nacionales. Así, el que no gozaba de la calidad de francés y residía en territorio francés, tenía que pagar impuestos gravosísimos para adquirir el *Droit formariage* y el *Droit de Chevage*. Los derechos llamados de *aubana* ó *albinagio*, generalizados en casi todas las naciones, precisan mejor la condición de los extranjeros, que no podían disponer libremente de sus bienes y después de su muerte volvían éstos al fisco, en virtud de que, considerados fuera del derecho común, nadie los podía heredar.

Con estas restricciones, si bien la teoría de los estatutos dió un gran paso en el progreso del Derecho Internacional, no cumplió con el fin que este mismo derecho persigue, puesto que, limitándose á determinar qué leyes se detenían en los límites de un territorio y cuáles los traspasaban, no entró á estudiarlas en su naturaleza para determinar cuáles eran contrarias á los derechos del hombre independiente de su patria, y cuáles eran exclusivas de ésta.

Se imaginó entonces una doctrina que pusiera en lucha las conveniencias y miras particulares de los diversos Estados, de la cual había de resultar el respeto á los derechos naturales del hombre, y por este medio se llegó al sistema de la reciprocidad.

Este nuevo sistema, apartándose de las concepciones especulativas de la ciencia, para no atenderlas sino en cuanto al fin que se propone, fundó sus conclusiones en el estudio histórico de los pueblos, en el concepto de que, ninguna nación civilizada, negaría en principio la igualdad de los hombres, y sin embargo, casi todas ellas, desconociéndole, llegan hasta contrariarlo, al negar en sus preceptos positivos al extranjero, muchos derechos que ya otras les han concedido, lo cual indica que es preciso también atender al orden de cosas deducido del conjunto de hechos que constituyen el individualismo de las

naciones y que son consecuencia de la tradición, de intereses particulares y de tendencias involucradas, para de esta manera llegar al objeto deseado.

Por otra parte, la coexistencia armónica de los Estados, á medida que el comercio se ensancha y aumentan las vías de comunicación, tiende á realizarse por las necesidades mismas de su existencia; la *civitas magna* se bosqueja cada vez más y mejor, á medida que la cultura de los pueblos crece, sin que puedan detenerse en esta marcha de aproximación, porque el progreso tiene su fuerza impulsiva é inevitable.

De estas dos tendencias en continua lucha, y en la cual prepondera la segunda, se aprovecha la teoría de la reciprocidad, para realizar su objeto de igualar la condición del nacional y del extranjero, en todo lo que se refiera á derechos civiles; no legitima, como dice Fiore, "la injusticia y las arbitrariedades que cometen las naciones estableciendo desigualdades inicuas, sustituyendo á la razón del derecho la de la utilidad," no niega la personalidad humana, concediéndole al soberano la facultad de legislar, con tanta amplitud, que pueda, á su capricho, destruir la naturaleza del derecho. No es este el espíritu de la nueva doctrina, cuyo ideal supremo es precisamente el respeto á esa misma personalidad. Tal vez estas objeciones han querido referirse á la reciprocidad concebida en términos generales, por la cual se conceden á los extranjeros sólo aquellos derechos que los nacionales gocen en la patria de los primeros, ó bien á la reciprocidad llamada diplomática y tomada como regla general.

La primera, en efecto, se sale por completo del espíritu del sistema, y es la que ha merecido justificadas censuras por parte de los sabios, y la menos aceptada por las diversas legislaciones. No sólo no se conforma con los principios del derecho internacional admitidos, universalmente, sino que en la práctica de las Naciones es la menos á propósito para resolver las dificultades que se presentan, comienza por negar al extranjero toda personalidad, como si los pueblos viviesen en estado

de hostilidad tal, que fuera necesario proceder con la más absoluta desconfianza, bajo pena de encontrarse amenazados peligrosamente, lo que no es posible suceda en la actualidad, en atención á que, la coexistencia de los Estados está indicada por la necesidad, sin que ninguno de ellos pueda aislarse, porque atentaría contra sus propias conveniencias. Semejante conducta es, pues, injustificable é irracional; además, ¿qué sucedería si dos Estados aceptasen el mismo sistema? El extranjero estaría sujeto á una condición demasiado triste é inhumana. Respectivamente cada soberano, en espera de que el otro le conceda el goce de algunos derechos á sus nacionales, los negaría todos entre tanto no se determinaran, porque como lo ha dicho ya Cockburn, "dos negativas hacen una afirmativa."

La otra, la diplomática, que consiste en conceder á los extranjeros algunos derechos civiles, en el concepto de que esos mismos les serán otorgados á sus nacionales, y que deberán quedar consignados en tratados, parecería arbitraria, si no se tuviesen en cuenta los antecedentes históricos que la motivaron, y si se la quisiera aceptar como única regla para toda clase de relaciones jurídicas. Si se recuerda que la idea primitiva de soberanía era la de considerar á ésta como un derecho absoluto de cada Nación para fijar las relaciones tanto de las personas entre sí, como de las personas á las cosas, sujetando unas y otras á la ley territorial, sin atender en ningún caso al título original de esas mismas relaciones, no será ya motivo de sorpresa ver aparecer la necesidad de convenciones y tratados, para establecer la condición social de los extranjeros; pero desde que modificada esta idea se admitió una comunidad de derecho entre los Estados, y se abandonó la máxima *leges non valent extra territorium*, la reciprocidad diplomática perdió mucha de su fuerza, y se adoptó solamente para aquellos derechos que no pudiesen estar comprendidos en el principio general, que independientemente de los tratados, arreglara la extensión de las concesiones á los extranjeros. En

esta virtud, desempeñando el papel de complementaria, no puede servir de base para fijar las relaciones de derecho entre los Estados, y por consiguiente, no puede servir de norma para resolver toda clase de conflictos que se susciten entre ellos, sino solamente para los especialmente determinados en los tratados.

Tomada en este sentido, nadie negará su justificación ante las necesidades de las naciones, ni tampoco su utilidad, porque es evidente "que no podrá conseguirse ver aceptadas por los Estados reglas uniformes para evitar los conflictos entre las leyes de diversos países, si antes no se han generalizado las convenciones jurídicas acerca de la autoridad extraterritorial de las leyes, y no se ha establecido en este punto la comunidad de ideas y de reglas de derecho."¹

No así la reciprocidad internacional; ésta toma los hechos tales como existen, acepta las condiciones actuales de su existencia, y en el concepto de que hay intereses, que si no se atendieran de preferencia, amenazarían la ruina de un Estado, obliga á éste á que se mantenga en los justos límites de la acción necesaria para su existencia, no estableciendo más desigualdades que aquellas que son inevitables por la naturaleza misma de su soberanía.

Los súbditos ó ciudadanos tienen en todo tiempo derecho á ser protegidos por su gobierno, ya se encuentren en el territorio de su patria ó ya fuera de él, y si en un país extraño estuviesen sujetos á incapacidades en perjuicio de su persona y de sus intereses, sería en vano acogerse á los principios universales del derecho, si no están éstos sancionados por la ley positiva, porque la ley reguladora del orden social, es la única verdad atendible, y el único medio eficaz de protegerlos sería indudablemente el de suscitar en ese país el mismo interés, sujetando á sus nacionales á las mismas incapacidades que sufrieran los suyos. La movilización constante de población

¹ Fiore.